

## Consulta Vinculante V3367-20, de 17 de noviembre de 2020 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades empresariales y profesionales. El interesado, que ejerce la actividad de arquitecto, tiene una obra fuera de su localidad. Los clientes le pagan el desplazamiento efectuado en su vehículo particular a 0,19 euros por kilómetro. Tienen la consideración de rendimientos íntegros todos los obtenidos en el desarrollo de la actividad, entre los que se encuentran incluidos los gastos de desplazamiento que se repercuten a los clientes del interesado. La exoneración de los gastos de locomoción sólo es aplicable en caso de obtención de rendimientos del trabajo, no para el supuesto de obtener rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

### DESCRIPCIÓN

El consultante ejerce la actividad profesional de arquitecto. Tiene una obra fuera de su localidad, por lo que los clientes le pagan el desplazamiento que hace en su vehículo particular a 0,19€/km.

Tributación y retenciones de los gastos por desplazamiento de arquitecto

### CUESTIÓN

*Tributación de las cantidades percibidas por los referidos gastos de desplazamiento y, en consecuencia, si se debe aplicar retención sobre los mismos.*

### CONTESTACIÓN

Al tratarse de una actividad profesional, la determinación del rendimiento neto se efectuará por el método de estimación directa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el artículo 30 para la estimación directa.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en su apartado 3 dispone que "en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

De acuerdo con lo anterior, tendrán la consideración de rendimientos íntegros todos los obtenidos en el desarrollo de la actividad, entre los que se entenderán incluidos los gastos de desplazamiento que se repercuten a los clientes del consultante.

Por otra parte, la exoneración, en determinados casos, de los gastos de locomoción establecida en el artículo 9.2 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) solamente es de aplicación cuando se trate de rendimientos del trabajo, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que los rendimientos obtenidos por el consultante son rendimientos de actividades económicas profesionales.

Por tanto, las cantidades que se perciben por desplazamiento estarán plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.